

Honorable Asamblea  
Nacional Constituyente  
de 1946.

Acta N° 61.-

Sesión de Oct. 17.

Asisten: 58 H.H. Representantes

Preside: Dr. M. Suárez Veintimilla.

Actúan: El Secretario General Sr. F. Darquesa M. y el  
Prosecretario Sr. P. J. Larrea.

Sumario:

- I.... Se instala a las 4 p. m.
- II.... Por orden de la Presidencia, se instalan en Sesión Reservada.
- III.... Se reinstala la sesión a las 7 p. m.  
Actúa el Secretario Segundo Sr. E. Daste S.
- IV.... Se continúa el estudio del Proyecto de Constitución en su Segunda Discusión.

En consideración el Art. 187 inciso 1.

Por moción del H. Sr. Izaga Corral, se suspende el estudio del Proyecto de Constitución para tratar de asuntos particulares.

V.... Ref. Of. No. 468 del Sr. Ministro del Tesoro.

Se aprueba el Inf. de la Comisión de Presupuesto, para:

Autorizar a la Contraloría el incremento de varias partidas del Presupuesto del Estado.

Vuelve a la Com. de Presupuesto, para que elabore el Proyecto de Acuerdo.

VI.... Se leen los Informes de la Mayoría y de la Minoría de la Comisión de Legislación; y

Se aprueba el Inf. de la mayoría.

Se aprueba el Proyecto de Acuerdo relacionado con este Inf. y por el cual:

"Interpretase el Art. 1º del Decreto-Ley de Feb. 22-45, que exonera el pago de toda clase Impuestos Fiscales o Municipales, inciso el del Impuesto a la Renta en las utilidades en la compra y venta de casas y terrenos; a los contratantes de la compra-venta de la Holw. "Eigua".

Para a la Comisión de Redacción.

VII.... Se levanta la sesión a las 8 y 35 p.m.; convocándose para el 18 de Oct. 46 a las 3 p.m. -

Sesión de la H. Asamblea Nacional Constituyente, del 17 de Octubre de 1946.

Se instala la sesión a las 4 de la tarde y la preside el H. Dr. Suárez Veintimilla.

Concurren los siguientes H.H. Arizaga Corral, Maricón Guillermo, Maricón Ruperto, Andrade Cevallos, Cadena, Cabrera, Calero, Carrasco, Castillo, Carrajal Angel, Carrajal Hugo, Crespo, Coello Serrano, Costa, Dávalos, Fernández Córdova, Domínguez, de la Torre, Garrizo, González, Guillén, Guzmán, Illingworth, Jurado, Martínez Borrero, Martínez Astudillo, Madero, Meythaler, Mortensen, Moscoso, Miranda, Mercado, Moncayo, Muñoz Andrade, Mittman, Narváez, Ortiz Bilbao, Ojeda, Páez, Panchana, Plaza, Pesantes, Peña, Palacios Prellana, Samaniego, Sánchez Angel, Sánchez González, Suárez Quintero, Terán Coronel, Terán Varela, Valdez Murillo, Villacris, Vázquez, Villagómez, Viteri, Witt y Aspiazu.

Se hallan con permiso los H.H. Corral, Muñoz Borrero y Ponce Enriquez.

Actúa el Primer Secretario Sr. Francisco Darquea Moreno.

Se instala la Cámara, por orden de la Presidencia, en sesión reservada, y se despejan las bancas.

Reinstalada la sesión pública a las 7 de la noche, se entra al estudio de la Constitución.

Actúa el Segundo Secretario Sr. Eduardo Dasté Lorente.

Se da lectura al Art. 187 del Proyecto y el correspondiente del informe de la Comisión. En consideración el artículo con las

indicaciones.

Se da lectura al Art. 187. - La Ley regulará todo lo relativo a trabajo, relaciones entre patronos y trabajadores, huelgas y paros.

El Estado garantiza el funcionamiento de sindicatos, cooperativas, gremios de trabajadores y campesinos, asociaciones de deporte, y demás organizaciones factores del progreso nacional; todo con sujeción a la ley. Los empleados públicos, como tales, no pueden formar sindicatos.

El Estado podrá fijar, cuando el bien social lo exija, el salario mínimo de los trabajadores y el precio máximo de los artículos de primera necesidad, atendiendo a las condiciones económicas de cada lugar y tiempo.

Se da lectura al Informe de la Comisión. En consideración el primer inciso.

"Art. 187. - El Estado velará porque se observe la justicia en las relaciones entre patronos y trabajadores, se respete la dignidad del trabajador, se le asegure una existencia decorosa y se le otorgue un salario justo con el que pueda atender a sus necesidades personales y familiares.

El H. Vizcaya:

Señor Presidente:

Voy a permitirme manifestar mi opinión sobre el presente caso: Si entramos a discutir el articulado de la Constitución al terminarse ya una sesión, cuando la mayor parte de los representantes están fatigados, casi ninguno pone la atención que merecen asuntos tan trascendentes. Por lo mismo, pediría que, como ya hemos tenido establecido y siendo pasadas las siete de la noche, entremos a conocer asuntos particulares, suspendiendo por ahora el articulado constitucional.

Puesta en consideración la moción: Se aprueba.



Se da lectura al informe de la Comisión de Presupuestos, en relación con el oficio N.º 7468 del Ministro del Tesoro en que solicita, de acuerdo con el Art. 182 de la Ley Orgánica de Hacienda se autorice a la Contraloría el incremento de varias partidas.

Asamblea Nacional Constituyente de 1946

Señor Presidente:

Nuestra Comisión de Presupuestos, tiene el honor de someter a la consideración de los Honorables Legisladores el siguiente informe, con la resolución que ha merecido de esta Comisión el oficio N.º 7468 enviado por el señor Ministro del Tesoro, tendiente a conseguir de esta H. Asamblea que, de acuerdo con el Art. 182 de la Ley Orgánica de Hacienda, autorice a la Contraloría General, el incremento de la disponibilidad de varias partidas presupuestarias destinadas al sostenimiento de este Departamento, ya que se encuentran completamente agotadas y por lo tanto pendientes muchos pagos.

La Comisión resuelve aprobar la solicitud, exceptuando la que se refiere a la partida N.º 14321 correspondiente a reparaciones de vehículos; y aprobando la partida N.º 14320, correspondiente a "arrendamientos"; la Comisión insiste a la Contraloría General que en lo sucesivo se sujete a las exigencias de la Ley formulando previamente los respectivos contratos escritos.

En consecuencia fuera de la partida N.º 14321, las demás deben ser aprobadas.

Salvo el más ilustrado criterio de la H. Asamblea.

(f) Carlos Arizaga Borral

(f) Mayor Alberto Mitteran

(f) Max Witt.

(f) J. J. Villagómez

(f) Andrade Cevallos

(f) Rafael Berán Coronel

(f) Augusto Guillén.

En consideración el informe. Se aprueba.

La Presidencia recomienda a la misma Comisión elabore el

correspondiente Proyecto de Acuerdo.

Se da lectura al informe de Mayoría de la Comisión de Legislación en torno a las solicitudes presentadas el Sr. César Licetapum, gerente de la Cooperativa indígena "Eigua" de la Provincia de Cotopaxi, y el Sr. Alejandro Dávalos Álvarez.

Señor Presidente:

Nuestra Comisión de Legislación ha estudiado las solicitudes de César Licetapum, como gerente de la Cooperativa Indígena "Eigua" perteneciente a la Jurisdicción de la Provincia de Cotopaxi, y la del señor Alejandro Dávalos Álvarez y otros, relativas a pedir la interpretación del Decreto Ley de 22 de febrero de 1945, dictado por la H. Asamblea Nacional Constituyente de ese año, que exonera del pago de derechos de Alcabalas etc., en la compra que efectúe esa Cooperativa de una parte de la Hacienda "Eigua" a los hermanos Dávalos Álvarez; advirtiéndole que la Dirección de Ingresos exige el pago del impuesto de plusvalía a los vendedores.

Si bien es cierto, señor Presidente, que el impuesto sobre las rentas provenientes del capital con el concurso del trabajo, según el Art. 49 de la Ley de Impuesto a la Renta, es el 2% a cargo del declarante cuando la venta se efectúa con diferencia de precio favorable antes de los cinco años, esto no obstante, dado el tenor literal y claro del Decreto Ley en referencia, se deduce, a no dudarlo, que la exoneración comprende también a este impuesto, ya que la plusvalía del predio los sucita, como una consecuencia, el contrato de compraventa realizado; y, además el texto del expresado Decreto habla de cualquier impuesto "Que Produjera Sucitarse" en la compra.

Para mejor apreciación y fundamento transcribimos los Considerandos y el Art. pertinente, que dicen: "La H. Asamblea Nacional Constituyente, Considerando: Que el Estado tiene el deber de dar apoyo a las cooperativas de producción-agraria,

contribuyendo a la solución de los problemas sociales. Que el Cantón Pujilí Provincia de Cotacachi, se ha constituido una cooperativa de producción agraria, con peones de la Hacienda "Eguana", la que ora a adquirir parte de esta para los fines que persigue; Decreta:

Art. 1. - Exonerarse del pago de derechos de alcabala, registro de propiedad y cualquier impuesto o derecho fiscal o municipal, que pudiera sucitarse en la compra que efectúe la Cooperativa "Eguana" para su establecimiento o expansión.

Por tanto señor Presidente, la Comisión informa que la H. Asamblea está en el caso de interpretar la Ley ya citada, en el sentido de que la exoneración de impuestos comprende también el de plusvalía indicado, y que, por consiguiente, los peticionarios no están obligados a satisfacerlo.

Este es nuestro parecer, salvo el mejor e ilustrado criterio de la H. Asamblea Nacional. Acompañamos un Proyecto de Ley interpretativo.

Quito, 25 de setiembre de 1946

Los Miembros de la Comisión:

(f) Manuel N. Corval J.

(f) F.º Martínez Astudillo

(f) Cruz Elías Vázquez

(f) A. Suárez Q.

(f) J. Barquino Paiz

(f) A. Calero

(f) Barquino Martínez B.

Se da lectura al informe de minoría sobre el mismo asunto.

Asamblea Nacional Constitucional

Materia del Informe: Solicitud de la Cooperativa Indígena Agropecuaria "Eguana"

Señor Presidente:

En la solicitud presentada por César Lictapuen, Gerente de la Cooperativa Indígena Agropecuaria de Producción, Crédito y Consumo "Eguana", discrepando de la ilustrada opinión de la mayoría de



la H. Comisión de Legislación, el suscrito, según su criterio, informe:

### I. - Antecedentes.

La Cooperativa "Eguva" manifiesta en su solicitud presentada ante la H. Asamblea Constituyente que ella - la Cooperativa - adquirió, por contrato celebrado con los señores Augusto y Alejandro Dávalos Álvarez y Francisco Riosfrío Pallares, una extensa sección de la hacienda "Eguva", estipulando en la respectiva escritura que la Cooperativa tomaba de su cargo todos los impuestos, inclusive el llamado de "plusvalía", establecidos por la Ley.

Que, previo al contrato, la H. Asamblea Constituyente de 1944-45, expidió el Decreto Legislativo del 22 de Febrero de 1945, por el cual se le exonera a la Cooperativa de toda clase de impuestos, Fiscales o Municipales, que se causaren o fuesen suscitarse por el contrato.

Que, esto no obstante, la Dirección General de Ingresos exige el pago del impuesto de "plusvalía" (seguramente a los vendedores) el que, en definitiva tendría que satisfacerlo la Cooperativa, en razón de la estipulación constante de la escritura del contrato.

Que, por estos motivos, pide a la H. Asamblea que declare que la Cooperativa está exenta del pago de dicho impuesto, interpretando el alcance del referido Decreto Legislativo del 22 de Febrero de 1945, en el sentido de que la exoneración que él contempla comprende también al impuesto de "plusvalía".

### II. - Apreciaciones legales.

El Decreto del 22 de Febrero de 1945, expedido por la H. Asamblea Constituyente de 1944-45, al que se refiere la solicitud, previa la consideración de que "el Estado tiene el deber de dar apoyo a las Cooperativas de producción agraria, contribuyendo a la solución de los problemas sociales", y que, en el Cantón Pijili se ha constituido una Cooperativa de esta clase, que trata de adquirir una parte de la hacienda "Eguva", para los fines que persigue, en el



artículo 1.º declara: "Exonerarse del pago de derechos de alcabala, registro de propiedad y cualquier impuesto o derecho Fiscal o Municipal que pudiera suscitarse en la compra que efectúe la Cooperativa "Zigua" para su establecimiento o expansión."

El claro tenor literal de este artículo indica que la exoneración se refiere a los impuestos que afectan al contrato mismo y que fuesen ser de cargo de la Cooperativa compradora; y, por otra parte, la intención del Legislador, de favorecer exclusivamente a la misma, no aparece dudosa ya que los considerandos del Decreto así lo manifiestan.

El impuesto llamado de "plusvalía" es netamente impuesto a la renta, establecido en la Ley de la materia, que en el artículo 49 dice: "Declaraciones por utilidades en la compra y venta de casas y terrenos. - El impuesto a la renta en las utilidades provenientes de las compras o ventas de casas y terrenos, se regulará de acuerdo con las siguientes provisiones: - - - -"

Este impuesto grava las utilidades obtenidas por el vendedor en la venta de propiedades raíces, y se incluye en la renta producida por el Capital con concurso del trabajo. Es, por consiguiente una obligación personal del vendedor satisfacerla.

El Decreto del 22 de Febrero de 1945, que tiende a beneficiar exclusivamente a la Cooperativa "Zigua" en el contrato que proyecta celebrar, no puede producirse en beneficio de los vendedores, exonerándolos del impuesto a la renta que ellos debían satisfacer, y la finalidad del Decreto no puede desvirtuarse con la estipulación de las partes contratantes, por la que la Cooperativa ha tomado de su cargo el pago de los impuestos que afectaban al contrato, puesto que el Legislador no pudo siquiera tener en cuenta las posibilidades estipulaciones de las partes en orden a las condiciones de precio, pago de impuestos y más del contrato.

"La plusvalía" o sea la utilidad obtenida en la venta de un inmueble, en un lapso no mayor de cinco años, desde la adquisi-

sición, ha considerado la Ley como formando parte de la renta percibida por el vendedor, y éste debe incluir esa utilidad en la declaración general de sus rentas, para el pago del impuesto correspondiente, y para el cálculo de ese impuesto, se ha de hacer las rebajas que considera la misma ley, según el Art. 50, que dice: "Deducidas de la utilidad líquida las rebajas legales, el impuesto a la renta proveniente del Capital con el concurso del trabajo de que trata este capítulo, se computará a razón del 8%". Por esta razón, no podrían ser materia de estipulación en el contrato el que tome a su cargo la Cooperativa compradora el pago de ese impuesto a la renta, que constituye una obligación personal de los vendedores. De admitirse el criterio contrario, tendríamos que admitir también que la Cooperativa pudo tomar de su cargo, como condición del contrato, el pago de todo el impuesto global a la renta y cualquier otro que debían satisfacer los vendedores; pero, es evidente que nadie puede imaginarse que estipulación semejante hubiese podido surtir efecto, ya que, de esa manera, se habría estipulado un precio mayor que el fijado, por la cosa vendida, y sería un precio indeterminado, puesto que es desconocido el valor del impuesto con las rebajas a que tiene derecho el rentista, según el artículo 9º de la Ley de la materia y el artículo 23 del Reglamento. Menos podría imaginarse que al amparo del Decreto del 22 de Febrero de 1945, dirigido exclusivamente a beneficiar a la Cooperativa "Zigra", se pudiese exponerles a los vendedores de su obligación del pago de los impuestos a la renta que ellos debían satisfacer.

### III - Conclusión

Por lo expuesto, la honorable Asamblea Constituyente debe interpretar el Decreto indicado en el sentido de que no tiene el alcance de exonerar del pago del impuesto de "plusvalía" que debían satisfacer los vendedores por el con-

cepto de impuestos a la renta, y que no es lícita la estipulación contractual de que tome de su cargo la Cooperativa "Egna" tal impuesto, por lo que no tendrán derecho los vendedores para el reembolso del pago que hicieron ellos, a virtud del requerimiento legal de la Dirección de Ingresos, a que se refiere la solicitud.

Tal es el parecer del suscrito que presenta este informe de minoría, salvo el más ilustrado de la H. Asamblea.

(f) Barquino Martínez B.

En consideración los informes:

El H. Martínez Borrero:

Señor Presidente:

Creo hacer una ligera explicación sobre el informe de minoría que me he permitido presentar. Tiento mucho tener que estar en discordancia de criterio con los muy distinguidos y H. H. colegas miembros de la Comisión de Legislación, en este asunto. Desde luego, huelga decir que no hay otro motivo para este informe, que el interés de enfocar el asunto en un aspecto netamente jurídico y de justicia. No tengo ningún interés en que frime el criterio que he expuesto en mi informe, pero, por lo mismo que es honrado, debo manifestar las razones de mi convicción. El caso se ha suscitado porque la Dirección de Ingresos ha girado la correspondiente carta de pago contra los vendedores de la Hacienda "Egna", por concepto del impuesto a la renta que ellos debían satisfacer en el mayor valor que han obtenido con la venta de la propiedad. Tenemos que la ley establece que las ganancias obtenidas en la compra y venta de terrenos, dentro de un lapso no mayor de cinco años, se computan como renta del vendedor percibido en el año en que se realice la venta, y esta utilidad, conceptualizada como renta, es gravada, del mismo modo que lo es cualquiera otra renta sea cual fuere su origen, por ejemplo, la de un



profesional, la de un comerciante, o de cualquier otro orden de actividades. Requeridos los vendedores para el pago de este impuesto a la renta, que deben verificar, pero con el antecedente de que en la escritura, según se dice en la solicitud, se ha hecho constar como obligación del comprador satisfacer todos los impuestos del contrato, alegan y dicen en definitiva: Si nosotros los vendedores pagamos este impuesto al Fisco, tendríamos derecho a recavar de la Comunidad Égiva el reembolso, en razón de la estipulación constante en la escritura, relativa a que esta Comunidad tiene que pagar todos los impuestos del contrato. En previsión de que pudiera hacerse efectiva esta cláusula del contrato contra la comunidad Égiva en el sentido de que ella debe satisfacer todos los impuestos inclusive el de que se trata, ha acordado el peronero de esa comunidad a recavar de la H. Asamblea que declare que este impuesto de plus-valía está comprendido en la exención concedida a dicha comunidad Égiva no pagará ningún impuesto por este contrato, por el decreto dictado por la Asamblea de 1944. He pensado que la comunidad Égiva en ningún caso pudiera ser obligada a pagar este impuesto que exclusivamente corresponde a los vendedores, satisfacerlo por concepto del impuesto a la renta. Esa estipulación de que la comunidad debe pagar todos los impuestos no puede, de ninguna manera, afectar para responsabilizarla de los impuestos que, no siendo esencialmente propios del contrato, como los de alcabala, registro, gastos de inscripción, etc, no podía tomar a su cargo esa comunidad. El impuesto a la renta es de tal naturaleza que no afecta directamente al contrato; por consiguiente, no puede aplicarse aquella cláusula para obligar a la comunidad a pagarlo. Podría obligarse la comunidad a satisfacer todas las deudas de los vendedores, todos los impuestos que, en cualquier concepto, hubiesen estado debiendo al Fisco; pero esta estipulación podría ser lícita solo en el concepto de que el valor de estos impuestos sea parte del precio de la cosa vendida. Si se estipula que el comprador ha de satisfacer tal o cual deuda que tenga el vendedor, sea de ar-



dem particulares o de orden fiscal como son los impuestos, esa estipulación significa pacto de un mayor precio que pagará el comprador por la cosa. Pero en el caso de estipular como precio el pago de deudas indeterminadas que tiene el vendedor, sería una estipulación viciosa, porque no se trata de cantidad conocida ni fija. El precio, en todo caso, tiene que ser determinado, o determinable por algún modo preciso, fijado ya en el contrato mismo. Si se trata de pagar las deudas que tenga el vendedor, o los impuestos que él tenga que satisfacer, en forma imprecisa, tenemos estipulación de precio, en una cantidad indeterminada. Entonces, esta estipulación es ineficaz o el contrato queda afectado de nulidad. Esto por lo que mira a la obligación que se quisiera atribuir a la comunidad, con la aplicación de esa cláusula del contrato. Pero estudiando la cuestión bajo otro aspecto, tenemos lo siguiente: Los considerandos del Decreto son claros y manifiestan que el único fundamento para ese Decreto de exención a la comunidad, es favorecer a ésta, exonerándole de las obligaciones que legalmente podía producir para ella el contrato. Legalmente, los impuestos de alcabala y registro debe pagar el vendedor; pero, legalmente también, puede estipularse lo contrario y tomar el comprador esos impuestos a su cargo. En este concepto, los impuestos de alcabala y registro, que bien podía tomar sobre sí la comunidad compradora, muy bien podrían quedar comprendidos en la exención. Pero todo lo demás, que no por razón del contrato mismo sino por razón de otros motivos presaba sobre los vendedores, nunca pudo estar en la mente del legislador el exonerar, porque no resultaba en ese caso, exención al comprador, es decir a la comunidad, sino exención al vendedor, como es en el caso de un impuesto que no afecta al contrato mismo, sino a la renta. La Ley de Impuesto a la Renta dice en su artículo 18: (Lee). - El Art. 49, que trata de la declaración por utilidades en la compra y venta de casas y terrenos, dice: (Lee). Esta declaración del impuesto a la renta por las utilidades obtenidas en la venta de propiedades, tiene que hacerse globalmente con todas las

demás rentas que percibe el individuo. Al fin del año económico, debe el individuo que ha percibido rentas por distintos conceptos, incluso por utilidades en la reventa de terrenos, declarar el total de esas rentas, y sobre total, tiene derecho a múltiples rebajas: Primero, rebaja general de tres mil sueres, otra por ser casado, otra por cada hijo, etc. De manera que, mientras no se presente la liquidación del impuesto a la renta, no se sabe cuánto va a pagar el individuo por tal o cual negocio. Debiendo pues estar englobada la utilidad obtenida en la venta de bienes raíces con todas las demás que haya percibido el ciudadano, no puede saberse, mientras no presente la liquidación final, cuánto es lo que paga sobre ese total y menos sobre la utilidad en la reventa de bienes que haya hecho. No pudiendo saberse cuánto ha de pagar, mal puede ser tampoco estipulación de una cláusula contractual que el comprador ha de satisfacer todo lo que deba el vendedor por concepto del impuesto a la renta, en ese contrato. Esta sería una cantidad incierta, indeterminada, que haría viciosa la estipulación. Si al amparo del Decreto por el cual se exoneró a la comunidad Tigua del pago de todos los impuestos que afectan al contrato, se les hubiere ocurrido al vendedor y a la Comunidad estipular que ésta fuese responsable de todos los impuestos que fuesen sobre el vendedor; ¿obríamos eficacia a esa estipulación? ¿Pensaríamos acaso que el legislador había querido, por ese camino, llegar a beneficiar al vendedor? No, señor Presidente. El Legislador ha querido beneficiar a la comunidad, disponiendo que no pague lo que debía pagar como impuestos, en razón del contrato, pero no ha querido exonerar de sus obligaciones al vendedor por estipulaciones de las partes referentes al precio. Por estas razones he tenido que presentar mi informe de minoría, disintiendo del parecer de los H.H. colegas; y estimo que esta interpretación a la ley, aún cuando sea en un caso particular, establecerá un precedente que ha de tener trascendencia en múltiples contratos, en los cuales los compradores se han obligado, en esa forma, a satisfacer todos los impuestos del contrato. Si se quiere considerar como im-

fuerza del contrato este otro, que es impuesto a la renta, tendremos afectados una multitud de casos y se trastornará el orden jurídico que la ley establece. Por otra parte, como dije hace un momento, esta estipulación no sería sino una especie de abuso que se quisiera introducir por parte del vendedor para eximirse él, al amparo de la exención hecha a la comunidad compradora, de obligaciones que tienen carácter netamente personal. En la Ley de Impuesto a la Renta tenemos que, tratándose de intereses sobre un capital prestado a mutuo, intereses sobre los cuales el mutuante tiene también que satisfacer el impuesto del 8% sobre la renta, no es lícito estipular que el deudor cargue sobre sí ese impuesto; y en caso de que llegare a estipularse que el mutuario ha de pagar ese impuesto, la Ley ha sancionado al mutuante con la multa del décuplo del valor del impuesto. Por analogía, guiándonos por el mismo criterio, tendríamos que aplicar en igual sentido la disposición relativa también al impuesto sobre la renta obtenida en la renta de bienes raíces. Por todas estas razones he presentado mi informe de minoría.

La Secretaría da lectura al Art. 64 del Reglamento.

"Art. 64. - En las Comisiones prevalecerá el informe de la mayoría; pero los discrepantes podrán presentar por escrito, su voto salvado o su informe de minoría, debiendo discutirse de preferencia el de la mayoría".

Continúa en discusión los informes, considerándose de preferencia el de Mayoría, según el Reglamento.

El H. Brigagu:

Señor Presidente:

Me había permitido solicitar la palabra para manifestar que el informe presentado por el H. Martínez Barro, en mi concep-



to, es claro y céntrico a la ley. Me parece que él ha estudiado detenidamente el asunto y como no quiero causar la atención de la H. Cámara, me limito a decir solamente que ese informe de minoría es céntrico a la ley, según mi criterio.

El H. Terán Coronel:

Señor Presidente:

Horné parte de la Comisión que en la Asamblea de 1944-45 estudió la forma de adquisición de la Hacienda Figma, por parte de la comunidad del mismo nombre, y debo manifestar que la intención al dictar el Decreto, fue la de que la transmisión de dominio hecha a los comuneros no causará ningún derecho ni a los vendedores ni a los compradores. Y para comprobar esto, voy a rogar al señor Secretario se sirva dar lectura al Art. 1º del Decreto.

El H. Terán Coronel:

Señor Presidente:

Tengo que manifestar, como antecedente, que los propietarios de Figma, para favorecer a los indígenas, rebajaron del precio estipulado la cantidad de cien mil sucres. Entonces, para compensar esta rebaja, hubo la intención de exonerarles de todo impuesto, y el mismo Decreto hace referencia a cualquier impuesto fiscal o municipal que causare el contrato. Por consiguiente, sin discutir la opinión jurídica de los H. H. que me han precedido en la palabra, ya que yo no soy abogado, he querido solamente dar a conocer estos antecedentes. Pero quiero preguntar al H. Martínez Barreiro, si no hubiera habido el contrato de compra-venta, qué derechos se hubieran causado? Ningunos. En mi criterio de lego en jurisprudencia, creo que esta transmisión de dominio no debe causar ningún impuesto.

El H. Vazquez:



Señor Presidente:

Como miembro de la Comisión de Legislación debo hacer ciertas aclaraciones a la importantísima exposición hecha por el H. Martínez Borrero. Ante todo, debo manifestar que la Comisión de Legislación, en su mayoría, se inclinó por declarar la interpretación del Decreto en favor de los pretensionarios, esto es, que la exoneración también comprende al impuesto de plus-valía por las utilidades que comportare la compra-venta del fundo Figua. La Comisión de Legislación, respetando en todo caso el ilustradísimo criterio del H. Martínez Borrero, interpretó el artículo del Decreto que ha hecho leer el H. Gerán Coronel, en el sentido de que la exoneración no comprende solamente a los impuestos de alcabala y registro, sino a todos cuantos se suscitaran en el contrato de compra-venta del fundo Figua, porque estas son las palabras textuales que emplea el Decreto. De tal manera que creyó la Comisión de Legislación que no era conveniente ni justo considerar que el impuesto a las utilidades, utilidades que precisamente nacen por el contrato de compra-venta, no estaba tomado en cuenta en el Decreto dictado por la Asamblea de 1945. Había examinado la Comisión de Legislación, que si bien se trata de una utilidad que para la aplicación del cobro debe a todo trance ceñirse al trámite y más disposiciones de la Ley de Impuesto a la Renta, no era un impuesto independiente del contrato de compra-venta, porque al estudiar el Decreto materia de la interpretación, hemos deducido que él comprende a todos los demás impuestos que se suscitaran, sean fiscales o municipales. Aquello de que el impuesto a las utilidades debe pagarlo el vendedor, ciertamente es así; pero si en un contrato de compra-venta las partes han llegado a convenir que debe pagarlo el comprador, a la Comisión de Legislación le ha parecido que esta estipulación no tiene ningún aspecto de nulidad, puesto que no hay prohibición alguna en la Ley respectiva. Si existiera una prohibición terminante en la Ley, entonces esa cláusula sería nula. Ahora bien, tenemos que en el contrato de compra-venta de Figua se ha hecho constar que la Cooperativa es la que

debe pagar ese impuesto. Por qué se ha hecho constar esto? Porque precisamente no existía ninguna prohibición. Así como en la ley correspondiente sobre alcabala se declara que es el vendedor el que debe pagar el impuesto de alcabala; esto no obstante, cuando las partes contratantes convienen en que lo pague el comprador, esa es una obligación del comprador perfectamente encaadrada en los principios legales. Cuando una ley no establece ninguna prohibición, se cree por un principio general de legislación, que existe una facultad en favor de un contratante, o cualquier acto jurídico, o cualquier hecho que se encuentre aceptado por la Ley. De manera que la Comisión de Legislación, por estas consideraciones, ha presentado este informe de mayoría y ha creído que es muy justa la petición de la Cooperativa Eguina. Para los miembros de esta Cooperativa representarían ahora una cantidad enorme de dinero que tendrían que pagar al Fisco, algo así como cuarenta mil sucres, sin embargo de que se encuentran completamente exonerados de ese pago según el Decreto que se ha dado lectura. A mi modo de ver personal, creo que ni siquiera había motivo para que se someta este asunto a consideración de la Asamblea, porque el Art. 1º, como ha manifestado el H. Terán Coronel, demuestra cuál ha sido la intención de la Asamblea de 1945, no otra que la de exonerar de todos los impuestos que se suscitaron por la compra-venta del fondo Eguina. Si tenemos como una verdad que el impuesto a las utilidades en la venta de predios se origina cuando el contrato se verifica, no podemos negar que el contrato ha suscitado, ha originado esa clase de impuestos. No se puede equiparar, como hacía el H. Martínez Barera, esta clase de impuestos con las deudas particulares de uno de los contratantes; no hay paridad en el argumento, porque si esto constituye, cuando ya se causa el impuesto, una deuda del vendedor para con el Fisco, tenemos que analizar este impuesto en su origen, y el origen no es otro que el contrato de compra-venta. Entonces se debe concluir, necesariamente, que no es una deuda particular, sino una deuda ante el Fisco, originada en el propio contrato de compra-venta. Como están expresados los puntos de vista con mucha claridad en

el informe de mayoría, no hacen falta mayores argumentos y yo creo que la Cooperativa Eguía tiene absoluto fundamento y justicia para haber solicitado esta interpretación. Aprobando este informe la Asamblea no va a hacer sino cumplir lo que ya el Legislador en 1945 tuvo en mente realizar en favor de esa Cooperativa. Sería una situación bastante anormal que, después de que el legislador ha exonerado de ese impuesto, ahora la Asamblea diga que no ha habido tal exoneración del impuesto a las utilidades provenientes del propio contrato de compra-venta.

El H. Illingworth:

Señor Presidente:

Me parece que el caso es absolutamente claro, en el sentido de que el impuesto a la utilidad hay que pagarlo, porque el legislador que dio el Decreto en referencia, exoneró de los impuestos materia de la transferencia de dominio, pero no pudo, de ninguna manera, entrar a exonerar de un impuesto a la renta proveniente de una utilidad obtenida por el vendedor al momento de vender el predio materia de la negociación, porque sería muy fácil evitar el pago de impuestos buscando un comprador que tenga a su favor la exoneración del pago de impuestos. En esa forma nadie estaría sujeto a cumplir con la obligación de pagar determinados impuestos a las utilidades provenientes de la transferencia de dominio. Entiendo que está claramente especificado que se ha exonerado de los impuestos materia de la transferencia de dominio, pero de ninguna manera el legislador podría considerar el caso del vendedor, que está sujeto a leyes especiales y de otra naturaleza. Por tanto, me inclino por el informe de minoría, porque éste enfoca la obligación que tiene el vendedor de pagar el impuesto sobre la utilidad obtenida.

El H. Ortiz Bilbao:



Señor Presidente:

A mí también me parece claro este asunto, pero por desgracia en contra de la opinión que acaba de expresar el señor Vicepresidente, y me fundo para ello en el texto simple del Decreto expedido por la Asamblea pasada, que dice así: (Lee) Queda, por tanto, que precisarse cuando se causaba ese impuesto cuya efectividad se está discutiendo: no se causa en otro momento que en el acto de vender. Un segundo punto: Este derecho podrá estar comprendido en la exoneración? A mí me parece que los términos del Decreto son tan amplios, que no hay por qué exceptuar este impuesto. El Decreto dice: "cualquier impuesto"; este es un impuesto, por consiguiente la exoneración es pertinente y es pertinente además porque este impuesto sólo se causa en el momento de la venta. Me parece que toda la cuestión está en estos dos aspectos y, por consiguiente, apoyo el informe de mayoría,

El H. Martínez Borrero:

Señor Presidente:

Vuelvo a solicitar la palabra, en primer lugar, para satisfacer la pregunta hecha por el H. Berán Coronel, y, en segundo lugar, para referirme también a algunos conceptos vertidos por el H. Vázquez. En lo que se relaciona a la presente del H. Berán Coronel, decir como es que no se ha de considerar el impuesto a la plusvalía, siendo así que este impuesto se origina en el contrato mismo de la venta? Debo pedir primero, que se lean los considerandos del Decreto, porque los antecedentes, fundamentos o motivos de la declaración que se hace en el articulado del Decreto, nos dan a conocer la intención del legislador.

El H. Martínez Borrero:

Señor Presidente:

En los considerandos tenemos, pues, claramente manifiesto



tado el pensamiento y deseo del legislador, o sea el de aliviar la situación de la Cooperativa; facilitar a ésta la adquisición que se proponía; librarle, por consiguiente, a ella, a la Cooperativa, de los impuestos que este contrato podía causarle. En ningún aspecto se manifiesta la intención del legislador de exonerar de sus obligaciones al vendedor, con relación a este contrato. Como digo, se da a conocer la intención clara del legislador de favorecer a la Comunidad Tigua, en todo lo que este contrato pudiera afectarle por razón de impuestos. Entonces, ¿qué es lo que tenía que considerar el legislador? Los impuestos que la Comunidad Tigua debía estar obligada a satisfacer, sea porque la ley directamente le impusiera al comprador el pago de esos impuestos, sea porque pudiera, tal vez, ella tomar sobre sí la responsabilidad de esos impuestos, pero que la misma ley permite estipularlos expresamente. Por esto es que el Decreto trata de una manera clara y categórica, de impuestos de alcabala y registro, porque estos impuestos, por prescripción de la ley, pesan sobre el vendedor, pero la misma ley permite que se estipule que el comprador los satisfaga. Entonces, esta estipulación aceptada por la ley, trasladada la obligación para con el Fisco, del vendedor al comprador. Teniendo este fundamento de favorecer a la Comunidad Tigua, nunca pudo extenderse el beneficio que el decreto concede a ésta, a favor del vendedor en sus obligaciones personales. Tengo que insistir en algo que dije al principio: Si el comprador se hubiese comprometido a satisfacer no sólo el impuesto a la plus-valía por la compra-venta, sino todos los demás impuestos y aún otras obligaciones que debe satisfacer al vendedor, la estipulación habría sido lícita si la cantidad estuviese determinada. Pero ¿qué sentido podría tener esta estipulación? El sentido de aumentar el precio. Si comprara la comunidad, por ejemplo, por cien mil sures el terreno y debía pagar además tal deuda que tiene el vendedor, entonces no habría sido el precio sólo cien mil sures, sino los cien mil sures más el valor de la deuda que se obligaba a pagar. Si para los cien mil sures, más los impuestos a la renta debidos por el vendedor, entonces el precio ya no se-

rá sólo de cien mil sueres, sino más el valor del impuesto. Nunca estuvo en la mente del legislador el facultar que se pagara al vendedor mayor precio del estipulado a costa del Erario Público, y esto resultaría en definitiva, si acaso aceptáramos la obligatoriedad de esa cláusula a que se invoca. Querría decir que se ha facultado a la Comuna a pagar una cantidad X, más lo que debía el vendedor por concepto de impuesto a la renta, impuesto que no ha de satisfacer ella sino el Fisco; lo que significaba aumento de precio, y esto no encuadra en el concepto de exoneración de impuestos sobre el contrato. Se dice que el vendedor no hubiese debido este impuesto si no se hubiese hecho la venta y por esta venta hubiese obtenido la utilidad. Señor Presidente, esta es la causa remota para el impuesto a la renta; la causa próxima para el impuesto a la renta es la utilidad. Lo mismo sucede en el caso de un profesional: Si un abogado que por el ejercicio profesional obtiene un honorario, por ejemplo, de diez mil sueres, y debe pagar el impuesto a la renta no diremos que este impuesto es al ejercicio profesional, un impuesto al título de abogado, o un impuesto al pleito; no, señor Presidente; es un impuesto a la utilidad, venga por donde viniere. He manifestado también que este impuesto a las utilidades en la reventa de propiedades, tiene que englobarse en la declaración que se haga por parte del rentista, con todas las demás rentas que él percibe. Si este vendedor tiene capitales a mutuo, ha de tener en cuenta los intereses que le han producido esos capitales; si tiene un beneficio en una explotación agrícola, tiene que sumar todo en la liquidación para establecer la base del impuesto sobre la que ha de pagar. No es el impuesto aislado a la utilidad en la reventa, es el impuesto a la renta global, de la que ha de descontarse muchos renglones, y en definitiva puede llegar a pagar o no pagar nada. Vamos a suponer que el vendedor no ha tenido sino una utilidad de diez mil sueres en el año, y que este individuo es casado y tiene diez hijos: por concepto de su propia personalidad tendría tres mil sueres de rebaja, por ser casado, dos mil, y quinientos sueres por cada hijo, en total, tendría diez mil sueres de rebaja y entonces no habría paga-

do nada. Tenemos, pues, que considerando las disposiciones del Decreto y las condiciones del contrato, la conclusión lógica es que se ha de atender al beneficio de la comuna compradora solamente, nunca la exoneración de deudas personales del vendedor.

El H. Ortiz Bilbao:

Señor Presidente:

Además de las razones expuestas por mí hace un momento, hay otra que me parece de elemental justicia: Tanto los vendedores como los compradores y éstos por medio del gerente de la Cooperativa indígena, declararon que, en virtud de que los vendedores hicieron una rebaja de cien mil sures, se estipuló en la escritura de compra-venta que la Cooperativa se hacía cargo de todos los impuestos, inclusive el impuesto a la plus valía. Por consiguiente, si ambas partes están declarando esto, es lógico que, habiéndose deducido estos cien mil sures y quedando, por consiguiente, reducida la utilidad para los vendedores, vaya a gravitar la obligación de este impuesto como todos los demás, sobre los compradores. El Decreto exonera del pago de cualquier impuesto que pueda suscitarse en el hecho de la venta y es lógico, es indiscutible que el impuesto a la plus-valía, no se causaba sino por el acto de la venta. Por consiguiente, aun por el espíritu y por la estipulación expresa del contrato, no halló dificultad ninguna de que se interprete la exoneración acordando a la Cooperativa el pago también de este impuesto. Hay no solamente el hecho de que la letra es clara en el Decreto, sino que aun por un espíritu de justicia se debe proceder a la exoneración, pues tanto el comprador como el vendedor, y en este caso el comprador interesado, declararon que la rebaja expresa de cien mil sures se hizo únicamente porque quedaban a cargo del comprador todos los impuestos y señaladamente el de plus-valía.

El H. Illingworth:

Se-



Señor Presidente:

Las argumentaciones del H. Ortiz Poitao confirman mi apreciación relativa a que se buscó la manera de eludir el pago del impuesto al Fisco. De manera que más bien, para sentar un precedente y no tratándose, en ningún momento, de oponerme al beneficio que pudiera tener la Cooperativa Eigua, creo que debe obligarse a que sea pagado el impuesto y que, en cambio, la Asamblea resuelva contribuir, en favor de la Cooperativa Eigua, creo que debe obligarse a que sea pagado el impuesto y que, en cambio, la Asamblea resuelva contribuir, en favor de la Cooperativa, con una suma que equivalga más o menos al valor del impuesto. Es necesario sentar el precedente de que no se debe tratar de eludir el pago del impuesto en la forma como la que estamos considerando; porque, de otra manera, cualquier Ley tributaria podría ser evitada con distintos convenios o modalidades que se establecieran entre compradores y vendedores.

El H. Berán Coronel:

Señor Presidente:

El deseo que acaba de manifestar el H. Yllingworth ya lo tuvo la Asamblea de 1945, porque con el afán de facilitar a los indígenas de Eigua la compra de terrenos, les exoneró del pago de esos impuestos; es decir, quiso que el Estado contribuyera y ayudara a los indígenas en esta forma indirecta. Puedo asegurar que los propietarios de la hacienda rebajaron cien mil sueres, porque formé parte de la Comisión que estudió este asunto y rebató la veracidad de los hechos. Yo mismo influí ante los propietarios de Eigua para que hicieran esta rebaja. Si tal vez se dudara de la veracidad de mis palabras, yo protestaría energicamente, porque estoy hablando lo que conozco por haber actuado. Por esto manifiesto que la Asamblea anterior quiso ayudar a los indios para adquirir la hacienda, compensando en esta forma a los propietarios la rebaja que hicieron repito de cien mil sueres.



El H. Vázquez:

Señor Presidente:

Quiero referirme solamente a las palabras del H. Yllingworth. El manifiesta que bastaría que una persona se haga exonerar del pago de impuestos para burlar estas contribuciones que deben realizar los ciudadanos. Debo manifestarle que estos son casos excepcionales. En este caso, la Comisión de Legislación ha estudiado un asunto excepcional; se trata de una Cooperativa de más de mil indígenas que ha sido favorecida con la exoneración. Ni el Estado, ni las legislaturas pueden hacer estas concesiones sino cuando hay un antecedente de justicia, especialmente para favorecer a la agricultura y a estos conglomerados de personas que quieren trabajar en la agricultura. He querido manifestar esto al H. Yllingworth porque él cree que esta es una manera de burlar el pago de impuestos, como si siempre se presentaran estos casos. Además, creo que la H. Convención, con la lectura del primer artículo solamente, debe inclinarse y aceptar la interpretación hecha por la mayoría de la Comisión. El H. Martínez Borrero trata de establecer una obligación individual, una obligación personal; pero él no estudia ni advierte, como ya lo hizo el H. Ortiz Bilbao, que precisamente esta utilidad hace del propio contrato de compra-venta; pues si no se hubiera verificado el contrato, no se hubiera producido la utilidad. De otro lado, debo manifestar a la H. Asamblea que, en estos momentos, la mayor parte de los miembros de la Comisión de Legislación no están presentes y, por lo mismo, estimaría tal vez del caso que este asunto sea discutido en la sesión de mañana, porque pudiera ser que los demás compañeros de Comisión reclamen y fulanen la reconsideración y quiero evitar dificultades posteriores.

Se niega lo pedido.

El H. Palacios Prebana:

Señor Presidente:

Tengo que principiar por admirar el informe jurídico presentado tan brillantemente por el Sr. Martínez Barro. También tengo que admirar las magníficas exposiciones jurídicas de la mayoría de la Comisión. Pero, realmente, el caso para mí es muy distinto: se trata de unos indios que han querido trabajar. Benditos sean los indios y más bendito aún el propietario que ha querido entregar a esta Cooperativa una hacienda para que sea pagada a furorata, a fin de que esos infelices indígenas pasen de quasifungeros a ser propietarios. En esta misma Asamblea se exoneró, hace pocos días, el impuesto por la transmisión de dominio del terreno que compraba el Club Metropolitano de Guayaquil, que está integrado por lo más representativo del Puerto, por personas que no habrían tenido inconveniente en pagar el impuesto; pero como se trataba de un Club Social, di mi voto favorable también porque estas agrupaciones traen como consecuencia las buenas relaciones y el cultivo de la amistad entre los hombres. Pero ahora, ya que se trata de indígenas que han abandonado el quasifungo para llamarse propietarios, la Asamblea debe abstenerse de discutir estos aspectos jurídicos y aceptar la realidad ayudando a la Cooperativa indígena. En consecuencia, rogaría a los distinguidos colegas, que no discutamos el aspecto jurídico de esta cuestión y que más vale acordemos un voto de aplauso para el propietario de la hacienda que ha entregado sus tierras a esta Cooperativa, pues ojalá hubieran muchos de esos propietarios.

El Sr. Ortiz Bilbao:

Señor Presidente:

Quiero solamente llamar la atención de la H. Asamblea hacia el propio texto del Art. 1º del Decreto de exoneración. No dice que exonera a los compradores, ni a los vendedores; dice que exonera, en general, del pago de derechos de alcabala y demás impuestos

s derechos que fueran sustraerse en la compra que efectúe la Cooperativa Eigua. Por consiguiente, al haber usado este término tan general de exoneración, no está liberando únicamente a los compradores, sino al hecho mismo de la transmisión de dominio.

El H. Martínez Bovero:

H. Presidente:

En ningún momento he manifestado ni pensado, ni era posible que pensare, que el H. Terán Coronel miente; pues, en este caso, le daría las más rendidas satisfacciones. Lo que he dicho es que, si en este momento es la Cooperativa indígena la que discute el impuesto, no es a ella a la que se beneficia, sino que se le está poniendo aquí de frente a esa Cooperativa, como un motivo de impresión para que se favorezca a ella con el Decreto. He hecho esta aclaración al principio de mi exposición. Es a los vendedores a quienes en este momento la Dirección de Ingresos exige, justamente, el pago del impuesto a la renta; no está exigiendo a la Cooperativa. A esta se la hace figurar aquí como instrumento para que se declare comprendida en la exoneración el impuesto de plus-valía siendo así que no va a beneficiar a la Comuna, sino a los vendedores. La Comuna está exonerada del pago de todos los impuestos que ella debía satisfacer; pero este impuesto a la plus-valía no debe pagar ella sino el vendedor, a quien se le exige, y contra esta exigencia de la Dirección de Ingresos se trata de poner reparos y obstáculos con la declaración que se pide de la H. Asamblea.

El H. Terán Coronel:

Señor Presidente:

Vuelvo a protestar por las palabras del H. Martínez Bovero, porque él cree que estamos aquí defendiendo sólo a los propietarios que fueron de la Hacienda Eigua. Yo estoy defendiendo la justi-



cia, porque no estaría bien que a quien rebajó cien mil sucres se le quiera obligar ahora a pagar un impuesto, después de la claridad con que fue concebido el Decreto. Me llama la atención que la obstinación de sostener una opinión, lleven al H. Martínez Barrero a proferir palabras que ofenden a los compañeros. No permitiré que nadie me ofenda, porque sabré defenderme en la forma que me he defendido siempre: la veracidad de mis palabras.

Se vota el informe de mayoría, y se aprueba.

Leese el Proyecto de Decreto correspondiente.

La Asamblea Nacional Constituyente.

Proyecto en Curso.

Considerando:

Que el Decreto Ley de 22 de Febrero de 1945, dictado por la H. Asamblea Nacional Constituyente de ese año, en el Art. 1º expresa que se exonera del pago de derechos de Alcabala, Registro de Propiedad y cualquier impuesto o derecho fiscal o municipal que pudiera suicitarse en la compra que la Cooperativa "Zigua" efectúe para su establecimiento o expansión;

Que los términos del indicado Art. son tan generales que comprenden toda clase de impuestos que tal contrato origine;

Severola:

Art. único: Interpretase que el Art. 1º del Decreto-Ley de 22 de Febrero de 1945 exonera a los contratantes de la compra-venta de la Hacienda "Zigua" de toda clase de impuestos, fiscales o municipales, inclusive el del impuesto a la renta en las utilidades en la compra y venta de casas y terrenos.

Dado, etc.

(f) Manuel A. Carral J.

(f) Sr. Martínez Astudillo

(f) Cruz Elías Vazquez

(f) Sr. Suárez Os.

(f) J. Farquino Paz.

(f) Sr. Calero.

(f) Farquino Martínez P.

Voto salvado, con informe de minoría.

En consideración.

La Presidencia consulta si se trata de un Decreto o Acuerdo.

La Asamblea se pronuncia por que es Acuerdo ya que interpreta un Decreto dictado por la Asamblea de 1945.

Se aprueba el Acuerdo y pasa a la Comisión de Redacción.

Se levanta la sesión a las 8 y 55 minutos de la noche, convocándose para la del día siguiente a las tres de la tarde.

El Presidente de la H. Asamblea  
Nacional Constituyente,

Mariano Suárez V.

Dr. Mariano Suárez Veintimilla.

El Primer Secretario de la H. Asamblea  
Nacional Constituyente,

Francisco

Francisco Darquea Moreno.